MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12669 **DE** 29/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[1]..

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[2] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[3], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[4] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[5], establecidas en la Ley 105 de 1993[6] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

[1] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[2] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos
[3] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[4] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[5]"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[6]"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[7]. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor[8], de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015[9].

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[10] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[*i*]*mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

---

[7] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

[9] "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

[10] El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió los siguientes Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

9.1. Radicado No. 20225341087092 del 27 de julio de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracciones al Transporte No. 18362A del 01 de abril de 2022, cuya observación consistió en *"(…) transporta insecticidas Safermix WP 500 MG X 10 KG Alisin de 100Ml X360 unidades sin llevar consigo hoja de seguridad y aceites para motor Castrol Power1 20w 50 rt sin llevar consigo Pictograma No 3 rotulo pictograma ni número un 1230 para líquidos inflamables (…)".*

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:
"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)[11]
Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que *(…) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"*[12]

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación[13].

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

[11] Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[12] Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos
[13] artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"[14]

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"***Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante*** *acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palparse en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

[14] Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (…) (…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"[15]

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341087092 del 27 de julio de 2022, los agentes de tránsito impusieron el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18362A del 01 de abril de 2022 donde se identifica dentro del IUIT a la empresa Safer Agrobilogicos S.A.S. tal como se evidencia a continuación:

RAZON SOCIAL:SAFER AGROBIOLOGICO S SAS
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:811031456

De esta manera, este Despacho procede analizar las bases de datos de la entidad encontrando que no se encuentra información en el sistema RUNT sobre la empresa a la cual se encuentre registrado el vehículo de placas SLJ400, de igual manera, al revisar la empresa señalada en el IUIT por el agente de tránsito, se encuentra que es una empresa que no es de transporte de acuerdo con la

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

actividad económica que se encuentra en el RUES, y por lo tanto, no es vigilada por la Supertransporte, tal como se evidencia a continuación:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:			
RADIO DE ACCIÓN:		MODALIDAD DE TRANSPORTE:	
MODALIDAD DE SERVICIO:		NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):		FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):		ESTADO:	

Actividades Económicas

2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
7120 Ensayos y análisis técnicos

De igual forma no se identifica dentro del certificado de existencia de representación legal reflejado en RUES, en el objeto social que preste servicio de transporte, ni se encuentra información sobre la habilitación de la empresa a por parte del Ministerio de Transporte, como se vislumbra a continuación:

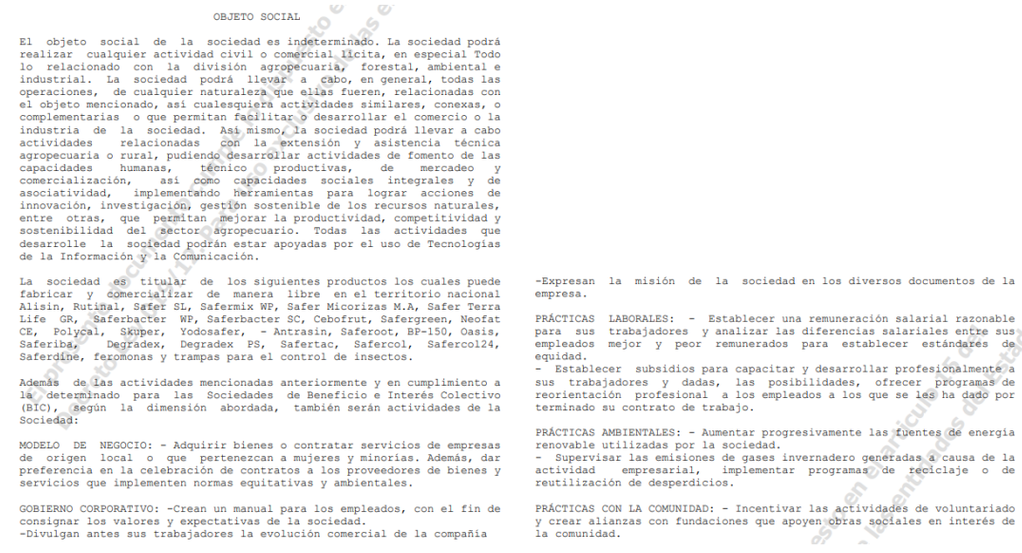

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es indeterminado. La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, en especial Todo lo relacionado con la división agropecuaria, forestal, ambiental e industrial. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así cualesquiera actividades similares, conexas, o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, la sociedad podrá llevar a cabo actividades relacionadas con la extensión y asistencia técnica agropecuaria o rural, pudiendo desarrollar actividades de fomento de las capacidades humanas, técnico productivas, de mercadeo y comercialización, así como capacidades sociales integrales y de asociatividad, implementando herramientas para lograr acciones de innovación, investigación, gestión sostenible de los recursos naturales, entre otras, que permitan mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario. Todas las actividades que desarrolle la sociedad podrán estar apoyadas por el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La sociedad es titular de los siguientes productos los cuales puede fabricar y comercializar de manera libre en el territorio nacional Alisin, Rutinal, Safer SL, Safermix WP, Safer Micorizas M.A, Safer Terra Life GR, Saferbacter WP, Saferbacter SC, Cebofrut, Safergreen, Neofat CE, Polycal, Skuper, Yodosafer, - Antrasin, Saferoot, BP-150, Oasis, Saferiba, Degradex, Degradex PS, Safertac, Safercol, Safercol24, Saferdine, feromonas y trampas para el control de insectos.

Además de las actividades mencionadas anteriormente y en cumplimiento a la determinado para las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), según la dimensión abordada, también serán actividades de la Sociedad:

MODELO DE NEGOCIO: - Adquirir bienes o contratar servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.

GOBIERNO CORPORATIVO: -Crean un manual para los empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.
-Divulgan antes sus trabajadores la evolución comercial de la compañía

-Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.

PRÁCTICAS LABORALES: - Establecer una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizar las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad.
- Establecer subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y dadas, las posibilidades, ofrecer programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.

PRÁCTICAS AMBIENTALES: - Aumentar progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad.
- Supervisar las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementar programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios.

PRÁCTICAS CON LA COMUNIDAD: - Incentivar las actividades de voluntariado y crear alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

RESOLUCIÓN No 12669 **DE** 29/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

C= Cancelada
H= Habilitada

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó el vehículo con claridad objeto de dicha conducta.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad de los sujetos infractores, y al desconocer la vinculación del vehículo para con la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el Informes Único de Infracciones al Transporte No. 18362A del 01 de abril de 2022, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18362A del 01 de abril de 2022, allegado mediante radicado No. 20225341087092 del 27 de julio de 2022 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

Articulo 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.11.29 15:30:17 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR

Proyectó: Nicoole Cristancho– Abogada Contratista DITTT
Revisó: Karen García – Profesional Especializado A.S.
Revisó:: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18362A

1. FECHA Y HORA

2022-04-01 HORA: 11:47:59

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUENAVENTURA - BUGA 111 + 700 - GLORIETA DE MEDIACANOA YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: SLJ400

4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :SLJ400

NACIONALIDAD:COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:0000000

FECHA:2022-04-01 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO:1085267106

NACIONALIDAD:Colombia

EDAD:36

NOMBRE:YAMID DEJESUS GIRALDO ARANGO

DIRECCION:Barrio la carolina

TELEFONO:3226713370

MUNICIPIO:PASTO (NARINO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10022449959

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:1085267106

VIGENCIA:2024-07-14

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:WILLIAM QUISTIAL

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:98342320

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL:SAFER AGROBIOLOGICOS SAS

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:811031456

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:1

LITERAL:C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Manifiesto de carga electronico

NUMERO:66776127

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No se inmoviliza por falta de grua ya que se encuentr

a cargado con mercancías peligro
sas

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUC
A)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Del automotor)

NUMERO: 10022449959

FECHA: 2008-05-08 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO N (Unidad de carga)

NUMERO: 10022449959

FECHA: 2008-05-08 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO DECRETO 1609 DE 2 002 ARTICULOS 2 Y 11 LITERAL E T RANSPORTA INSECTICIDAS SAFERMIX WP 500 MG X 10 KG ALISIN DE 100 0 ML X 360 UNIDADES SIN LLEVAR C ONSIGO HOJA DE SEGURIDAD Y ACEI TES PARA MOTOR CASTROL POWER1 20W 50 4T SIN LLEVAR CONSIGO PICTOGR AMA NO. 3 ROTULO PICTOGRAMA NI N UMERO UN 1230 PARA LIQUIDOS INFL AMABLES

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JUAN MANUEL RIOS CRUZ
PLACA : 092449 ENTIDAD : UNIDA D DE REACCION E INTERVENCION DEV AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

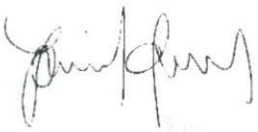

NUMERO DOCUMENTO: 1085267106

20225341087092

Asunto: Radicación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 21-07-2022 03:14 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25